



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO Rad. 08001-31-53-016-2021-00090-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CON PERJUICIO)

RADICACIÓN: 08001315301620210009000

DEMANDANTE: JANNA MOTORS S.A.S.

DEMANDADOS: NELSON ENRIQUE PATRÓN PERÉZ

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el memorial adiado 02 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Los memorialistas, han presentado un escrito ante el estrado, en que se recogen el sentir de la demandante y del demandado, a través de sus apoderados judiciales, consistente en que *“venimos de mutuo acuerdo a solicitar la suspensión del proceso de la referencia, de conformidad con el art. 161 del C. G. P.: “2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

“...DECRETAR la suspensión del proceso por 30 días, es decir, desde el 02 de junio de 2021 hasta el día 1 de julio de 2021, término en el cual se debe realizar el pago de la segunda cuota pactada, acorde a lo dispuesto en el contrato de transacción que se anexa...” (Ver numeral 12 del expediente digital).

Esas disquisiciones vienen al caso, ya que precisamente dentro del *sub lite*, el estrado atisba que los sujetos procesales en el escrito estudiado han pedido que se suspenda el pleito, denotándose que los memorialistas pueden actuar de ese modo, dado que ostentan el derecho de disposición de sus intereses, no habiendo cortapisa alguna al ejercicio de ese querer autónomo de los mismos, porque ejercer actos de ese linaje no contraviene las normas imperativas ni las buenas costumbres, anudado al carácter eminentemente privatista que gobierna al derecho común.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO Rad. 08001-31-53-016-2021-00090-00

Ciertamente, cabe evocar que en derecho colombiano se han establecido varias causales de suspensión e interrupción procesal, en razón que en el proceso civil pueden presentarse diversos eventos que pueden impedir el cabal adelantamiento del litigio, por cuanto en unos casos podría ello generar violación al derecho de defensa que le asiste a los sujetos procesales y a los otros intervinientes en el pleito; verbigracia, las hipótesis de la muerte de un litigante ora la enfermedad grave de uno de los abogados de los extremos demandantes y demandados, ora que los sujetos procesales en ejercicio de la disposición de sus intereses litigiosos decidan suspender el trasegar del pleito.

Justamente, en el artículo 161 del Código General del Proceso, se encuentra disciplinado el instituto de la «suspensión del proceso», estatuyéndose su oportunidad, procedencia y aristas fundamentales, en los siguientes términos; en efecto, el numeral 2º de dicha disposición normativa, prevé la hipótesis de suspensión procesal elegida por los solicitantes, debido a que en dicha disposición se establece que:

«2.- Cuando las partes las pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa».

Corolario de todo ello, emerge meridiano que el memorial examinado será atendido; en consecuencia, se adoptará la suspensión procesal conforme a lo acordado por los contendientes.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CON PERJUICIO), de conformidad con la solicitud deprecada de común acuerdo por los pleiteantes en este juicio,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO Rad. 08001-31-53-016-2021-00090-00

a partir del 02 de junio de 2021 hasta el día 1 de julio de 2021, conforme al numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA